

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IIR-15121X	VSC No.000138 VSC No.000570	12/02/2024 07/06/2024	PARCU-0148	06/08/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

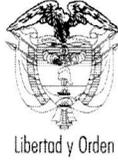
Dada en San José de Cúcuta, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia
Nacional de Minería

Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000138

(12/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2009 el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER suscribió contrato de concesión No. IIR-15121X con el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.478.826, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA CALIZA Y CONCESIBLES, con una duración de treinta (30) años, ubicado en el municipio de SANTIAGO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 98 hectáreas con 210,2 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. 0207 del 23 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al Contrato No. IIR-15121X para mineral CALIZA Y CONCESIBLES por la vida útil del proyecto.

Mediante ACTA No. 001 del 17 de marzo del 2011 se adicionó otro mineral al objeto del Contrato de Concesión No. IIR-15121X, el cual quedó así: “EL PRESENTE CONTRATO TIENE POR OBJETO LA REALIZACIÓN POR PARTE DE EL CONCESIONARIO UN PROYECTO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE ROCA CALIZA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES”. Este acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional 17 de mayo del 2011.

Mediante Resolución No. 00142 de 18 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander autorizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la explotación anticipada dentro del título minero IIR15121X.

Mediante **Auto PARCU No. 1768 13 de noviembre 2018**, notificado por medio del estado jurídico No. 091 del 15 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión Minera No. IIR-15121X, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, por un monto asegurar SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS Mil SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.036.610), correspondientes al 10 % del valor de la producción para el tercer año de la etapa de EXPLOTACIÓN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión Minera No. IIR-15121X, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente lo siguiente:

1. El Formulario de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, y IV, trimestre del 2017.
2. El Formulario de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, y III, trimestre del 2018.
3. Los Formatos Básicos Mineros (FBM), semestral y anual del 2016, 2017 y el semestral 2018 a través de la plata forma del SÍMINERO".

Mediante **Auto PARCU No. 1697 del 09 de octubre de 2019**, notificado por medio del estado jurídico No. 130 del 10 de diciembre del 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante caducidad del contrato de concesión o imposición de multa.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. IIR-15121X para que allegue de forma inmediata:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre 2017, I, II, III, IV trimestre 2018.
- La renovación de la póliza número ambiental la cual esta vencida desde el 17 de septiembre de 2013, por valor de SIETE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$7.287.070) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION. (...)"

Mediante **Auto PARCU No. 0577 del 27 de julio de 2020**, notificado por medio del estado jurídico No. 036 del 29 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"(...) 2.2 INFORMAR al titular minero que, en razón a el INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en CAUSAL DE CADUCIDAD Y APREMIO DE MULTA mediante **Auto No. 450 del 29/03/2011, Auto 247 del 29/06/2012, AUTO PARCU- No. 0580 del 20/05/2015**, habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido el artículo 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión **IIR-15121X**.

Por lo anterior, se insta al titular minero a presentar de forma inmediata para que allegue:

- La renovación de la póliza minero ambiental la cual esta vencida desde el 17 de septiembre de 2013, por valor de (\$ 7.626.410) correspondiente al 10 % del valor para la etapa de EXPLOTACION.
- El pago faltante por concepto de regalías de mineral Caliza correspondiente a III 2012 por valor de (\$51.886), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago desde 12/09/2014.
- El pago de visita de fiscalización realizada el 12/04/2011, por valor de \$2.360.924
- El pago de visita de fiscalización realizada el 27/04/2012, por valor de \$657.372.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente I, II, III IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.
- Los Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre del 2013, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019 y FBM anuales correspondientes a 2012, 2016, 2017, 2018 y 2019 junto con su plano de labores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudadas por concepto de regalías y sus intereses deberán ser consignadas, a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea – trámites en línea – ventanilla única: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pago de contraprestaciones económicas el cual se puede acceder en el link <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegaliasProductor> es finalmente, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante **Auto PARCU No. 1137 del 30 de noviembre de 2021**, notificado por medio del estado jurídico No. 049 del 03 de diciembre del 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"Requerir Bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- *La renovación de la póliza minero ambiental la cual esta vencida desde el 2 de septiembre de 2021, por valor de (\$ 7.626.410) correspondiente al 10 % del valor para la etapa de EXPLOTACION.*
- *Allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente III y IV trimestre del 2020 y I, II, III del 2021.*
- *Allegar el Formato Básico Minero correspondientes a la anualidad 2020 junto con su plano de labores a través de la Plataforma ANNA MINERÍA. (...)"*

Mediante **Auto PARCU No. 1127 del 07 de diciembre de 2022**, notificado por medio del estado jurídico No. 071 del 09 de diciembre del 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"(...) Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) y g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que, en el término de un mes, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- *Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un monto asegurar de OCHO MILLONES VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$8.021.060), según REMISIÓN CONSTANCIA DE PÓLIZA N° 0289 del 08 de noviembre de 2021.*
- *Allegar pago de visita de fiscalización realizada el 12/04/2011, por valor de 2.360.924,8.*
- *Allegar pago de visita de fiscalización realizada el 27/04/2012, por valor de \$657.372. (...)"*

Mediante **Auto PARCU No 575 del 06 de junio de 2022**, notificado por medio del estado jurídico No. 042 del 08 de junio del 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"(...) Recordar al titular minero, que a la fecha NO HA DADO CUMPLIMIENTO con las instrucciones técnicas dejadas en las anteriores Visita de Fiscalización y requeridas Bajo Apremio de Multa, por la Autoridad Minera, del cual persiste el incumplimiento. (...)"

Mediante **Auto PARCU No. 469 del 27 de julio de 2023**, el cual acogió concepto técnico PARCU-No. 0456 de fecha 21 de julio de 2023, notificado por medio del estado jurídico No. 040 del 11 de agosto del 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"Recordar al titular minero, que a la fecha NO HA DADO CUMPLIMIENTO con los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, mediante Auto PARCU No 575 del 06 de junio de 2022, AUTO PARCU No 575 del 06 de junio de 2022 (Sic)

- *La modificación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que mediante Acta No. 001 del 17 de marzo del 2011, se aprobó la adición del mineral MATERIAL DE CONSTRUCCION al Contrato de Concesión IIR15121X. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras con la adición del mineral material de construcción se debe modificar la licencia ambiental.*
- *La presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III Trimestre de 2014 toda vez que no allegaron el respectivo pago de los 2.745 m3 reportados del mineral Recebo, el pago faltante por concepto de regalías del mineral Caliza correspondiente al III Trimestre de 2012 por valor de (\$51.886), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago desde 12/09/2014, los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV Trimestre del año 2019; I, II, III, IV Trimestre del año 2021 y I, II, III Trimestre del año 2022.*
- *El pago de visita de fiscalización realizada el 12/04/2011, por valor de \$2.360.924,8 y el pago de visita de fiscalización realizada el 27/04/2012, por valor de \$657.372*
-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO: Se advierte al titular minero, que no se efectuaran más requerimiento sobre las mismas obligaciones, ya que las mismas fueron requerida, y habiéndose agotado los términos concedidos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios a los que haya lugar. (...)"

Ahora bien, mediante Concepto Técnico No. 0033 de 25 de enero de 2024 se concluyó:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera No. IIR-15121X, de la referencia se concluye:

- 3.1 SE RECOMIENDA **REQUERIR** al titular, los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2023.
- 3.2 El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0469 del 27 de julio de 2023 en cuanto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 02/09/2021.
- 3.3 El titular minero **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU-0469 del 27 de julio de 2023, con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2013, 2014, 2016, 2017, 2018, 2019 y Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2012, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.
- 3.4 El titular minero **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al AUTO PARCU-0469 del 27 de julio de 2023 donde se requiere presentar el pago faltante por concepto de regalías del mineral caliza correspondiente al III Trimestre de 2012 por valor de (\$51.886), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago desde 12/09/2014, igualmente, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III Trimestre de 2014 toda vez que no allegaron el respectivo pago de los 2.745 m³ reportados del mineral Recebo, así como los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV Trimestre de los años 2019, 2021, 2022 y I, II Trimestre del año 2023.
- 3.5 Revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD), el titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a las Instrucciones Técnicas impartidas mediante Informe de Fiscalización PARCU-0572 del 24 de mayo de 2022 el cual se acogió por medio del AUTO PARCU-0575 del 06 de junio de 2022. Adicionalmente el título minero cuenta con medida de suspensión.
- 3.6 El titular minero **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a los requerimientos hechos mediante AUTO PARCU-0469 del 27 de julio de 2023, con la presentación del pago de visita de fiscalización realizada el 12/04/2011, por valor de \$2.360.924,8 más intereses que se generen desde el 10 de abril de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago; y el pago de visita de fiscalización realizada el 27/04/2012, por valor de \$657.372 más intereses que se generen desde el 10 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.7 SE LE **INFORMA** al titular que debe realizar la presentación del Formato Básico Minero Anual 2023, con su plano adjunto en la Plataforma de ANNA MINERÍA según lo dispuesto en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que dicha obligación esta próxima a vencerse".

A la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. IIR-15121X, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIR-15121X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, corresponde a la siguiente:

“(…) la ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”².

En línea con lo anterior, la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. IIR-15121X establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...); 7.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Además, se ha evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante diferentes Actos Administrativos, lo cual se muestra detalladamente a continuación.

Mediante **Auto PARCU No. 1697 del 09 de octubre de 2019**, se informó al titular del contrato de concesión No. IIR-15121X, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante caducidad del contrato de concesión o imposición de multa. Por lo anterior, se instó al titular Minero del Contrato de Concesión No. IIR-15121X, para que allegara de forma inmediata, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II III, IV trimestre 2017, I, II, III, IV trimestre 2018 y la renovación de la póliza ambiental la cual estaba vencida desde el 17 de septiembre de 2013, por valor de SIETE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$7.287.070) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.

Mediante **Auto PARCU No. 0577 del 27 de julio de 2020**, se informó al titular minero que, en razón al INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas bajo CAUSAL DE CADUCIDAD Y APREMIO DE MULTA mediante **Auto No. 450 del 29/03/2011, Auto 247 del 29/06/2012, y AUTO PARCU- No. 0580 del 20/05/2015**, habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. **IIR-15121X**. Por lo anterior, se instó al titular minero a presentar de forma inmediata la renovación de la póliza minero ambiental la cual estaba vencida desde el 17 de septiembre de 2013, por valor de (\$ 7.626.410), correspondiente al 10% del valor para la etapa de EXPLOTACION; el pago faltante por concepto de regalías de mineral Caliza correspondiente a III 2012 por valor de (\$51.886), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago desde 12/09/2014; el pago de visita de fiscalización realizada el 12/04/2011, por valor de \$2.360.924; el pago de visita de fiscalización realizada el 27/04/2012, por valor de \$657.372; los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente I, II, III IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre del 2013, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019 y FBM anuales correspondientes a 2012, 2016, 2017, 2018 y 2019 junto con su plano de labores.

Mediante **Auto PARCU No. 1137 del 30 de noviembre de 2021**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual esta vencida desde el 2 de septiembre de 2021, por valor de (\$ 7.626.410) correspondiente al 10 % del valor para la etapa de EXPLOTACION; los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente III y IV trimestre del 2020 y I, II, III del 2021 y el Formato Básico Minero correspondientes a la anualidad 2020 junto con su plano de labores a través de la Plataforma ANNA MINERÍA. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 049 del 3 de diciembre del 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de diciembre del 2022, sin que a la fecha el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante **Auto PARCU No. 1127 del 07 de diciembre de 2022**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no acreditar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un monto asegurar de OCHO MILLONES VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$8.021.060), según REMISIÓN CONSTANCIA DE PÓLIZA N° 0289 del 08 de noviembre de 2021, el pago de visita de fiscalización realizada el 12/04/2011, por valor de 2.360.924.8 y el pago de visita de fiscalización realizada el 27/04/2012, por valor de \$657.372. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (01) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 071 del 9 de diciembre del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 9 de enero del 2023, sin que a la fecha el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante el Auto **PARCU No. 469 del 27 de julio de 2023**, que acogió el concepto técnico PARCU-No. 0456 del 21 de julio de 2023, se informó al titular minero que a la fecha NO HA DADO CUMPLIMIENTO a los requerimientos hechos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, solicitados mediante Auto PARCU No. 575 del 06 de junio de 2022, para que allegará lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La modificación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que mediante Acta No. 001 del 17 de marzo del 2011, se aprobó la adición del mineral MATERIAL DE CONSTRUCCION al Contrato de Concesión No. IIR15121X. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras con la adición del mineral material de construcción se debe modificar la licencia ambiental.
- La presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III Trimestre de 2014 toda vez que no allegaron el respectivo pago de los 2.745 m3 reportados del mineral Recebo.
- El pago faltante por concepto de regalías del mineral Caliza correspondiente al III Trimestre de 2012 por valor de (\$51.886), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago desde 12/09/2014.
- Los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV Trimestre del año 2019; I, II, III, IV Trimestre del año 2021 y I, II, III Trimestre del año 2022.
- El pago de visita de fiscalización realizada el 12/04/2011, por valor de \$2.360.924,8 y el pago de visita de fiscalización realizada el 27/04/2012, por valor de \$657.372.

Además de lo anterior, se advirtió al titular minero que no se efectuarían más requerimiento sobre las mismas obligaciones, ya que las mismas fueron requerida, y habiéndose agotado los términos concedidos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios a los que haya lugar.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con los literales d), f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-15121X.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato de concesión No. IIR-15121X, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Así mismo, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **IIR-15121X**, se estableció que el titular del contrato de concesión N° IIR-15121X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, razón por la cual, se procederá a declarar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- El pago de visita de fiscalización realizada el 12/04/2011, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS Y 8 CENTAVOS M/CTE (\$2.360.924,8)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago de visita de fiscalización realizada el 27/04/2012, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESO M/CTE (\$657.372.)
- El pago faltante por concepto de regalías del mineral Caliza correspondiente al III Trimestre de 2012 por valor de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.886), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago desde 12/09/2014.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-15121X, suscrito con el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, identificado cédula de ciudadanía No.13.478.826, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IIR-15121X, suscrito con el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, identificado cédula de ciudadanía No. 13.478.826, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IIR-15121X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, identificado cédula de ciudadanía No.13.478.826, en su condición de titular del contrato de concesión N° IIR-15121X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, identificado cédula de ciudadanía No.13.478.826, titular del contrato de concesión No. IIR-15121X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) El pago de visita de fiscalización realizada el 12/04/2011, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS Y 8 CENTAVOS M/CTE (\$2.360.924,8)
- b) El pago de visita de fiscalización realizada el 27/04/2012, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESO M/CTE (\$657.372.)
- c) El pago faltante por concepto de regalías del mineral Caliza correspondiente al III Trimestre de 2012 por valor de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.886), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago desde 12/09/2014.

ARTÍCULO QUINTO: Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-15121X, previo recibo del área objeto del contrato.

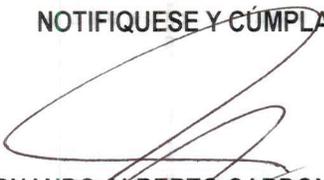
ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, identificado cédula de ciudadanía No.13.478.826, en su condición de titular del contrato de Contrato de Concesión No. IIR-15121X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Alexandra Arias Aguilar, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR CÚCUTA
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Camilo González, Abogado VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000570

(07 de junio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000138 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2009, se suscribió contrato de concesión entre CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, identificado con número de cédula 13.478.826 de Cúcuta y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER para la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA, CALIZA Y CONCESIBLES, con una duración de treinta (30) años, ubicado en el municipio de SANTIAGO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 98 hectáreas con 210,2 metros cuadrados, Inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 05 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. 0207 del 23 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al Contrato IIR-15121X para mineral CALIZA Y CONCESIBLES por la vida útil del proyecto.

Mediante ACTA No. 001 del 17 de marzo del 2011, se adicionó otro mineral al objeto de Contrato de Concesión No. IIR-15121X, suscrito entre el Departamento de Norte de Santander y El señor Carlos Eduardo Rodríguez Duarte el cual quedara así: EL PRESENTE CONTRATO TIENE POR OBJETO LA REALIZACIÓN POR PARTE DE EL CONCESIONARIO UN PROYECTO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE ROCA CALIZA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES. Inscrito al Registro Minero Nacional 17 de 05 del 2011.

Mediante Resolución No. 00142 de 18 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, autorizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la explotación anticipada dentro del título minero IIR15121X.

Por medio de la Resolución VSC No. 000138 del 12 de febrero de 2024, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. IIR-15121X. La resolución anterior fue notificada personalmente el 20 de febrero de 2024.

Con radicado No. SGD 20249070579572 del 05 de marzo del 2024, el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.478.826, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-15121X presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000138 del 12 de febrero de 2024, dentro de la oportunidad jurídica para ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 0138 DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos, y como consecuencia de un mejor juicio: la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Mianés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 0138 DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIR-15121X, se evidencia que mediante el radicado No. SGD 20249070579572 del 05 de marzo del 2024, el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.478.826, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-15121X presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000138 del 12 de febrero de 2024, la cual fue notificada personalmente el 20 de febrero de 2024, así mismo el recurso fue presentado dentro del término legal para ello.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. IIR-15121X, son los siguientes:

(...) En efecto, al no haberse advertido como estaba previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la notificación - Decreto Legislativo 491 de 2020, al concesionario no les era aplicable los efectos del incumplimiento de los referidos actos administrativos de trámite, por cuanto la entidad omitió una carga procesal que la norma misma le impuso y que por orden le correspondía hacer.

Corolario de lo expuesto, se tiene que efectivamente existieron dos etapas procesales para el proceso de notificación en el presente caso de caducidad, si se observa la resolución VSC 138 del 12 de febrero de 2024 debe tomarse manera integral pues son todos los argumentos allí esbozados los que llevaron a adoptar la decisión, por lo mismo debe entenderse que durante todo el proceso de requerimientos previos a la caducidad debieron cumplirse los mandatos legales de notificación, como quedó claramente demostrado en el presente caso hubo falencias en los procesos de notificación, carga procesal que tenía la Agencia Nacional de Minería y que desafortunadamente no cumplió y que lleva a solicitar de manera expresa que se reponga lo dispuesto por una flagrante violación a un mandamiento constitucional como lo es el debido proceso por la falta de notificación de los actos administrativos.

5. PRETENSIONES

1. Reponer en su totalidad la Resolución VSC 138 del 12 de febrero de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No IIR-15121X y se adoptan otras determinaciones..."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se procede a revisar los razonamientos que motivaron la inconformidad sustentada, de la siguiente manera:

El decreto 491 de marzo de 2020, el cual tuvo vigencia desde 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022. Fue expedido con el objeto de garantizar que durante la emergencia sanitaria las autoridades cumplieran con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas; la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 0138 DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X"

El mencionado Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del citado Decreto velarían por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual darían a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En todo caso se trató una medida temporal para permitir la consecución de un fin superior para la sociedad, como es el adecuado funcionamiento de la administración, durante el tiempo que se mantuviera vigente la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Entre las medidas ordenadas por el Decreto 491 de 2020 resaltan la notificación electrónica de los actos administrativos y la posibilidad de llevarlos a cabo de forma virtual, ante esto la Agencia Nacional de Minería acató lo dispuesto en la normatividad, y como prueba de ello, en dos oportunidades, el 29 de julio del año 2020, mediante escrito radicado 20209070461061 y el 9 de septiembre del mismo año, con escrito radicado 20209070469801, se remitió comunicación al correo electrónico caedu65@yahoo.com indicando textualmente lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la situación actual que está viviendo el país, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, en atención a lo previsto en el Decreto 491 de 2020, la notificación de los Autos de Trámite se hará por medios electrónicos, por lo cual durante este término la Autoridad Minera realizará la notificación de los mismos por estados y serán publicados a través de la página web de la entidad. Por lo anterior, se informa a (los) titular(es) minero(s) respecto a la notificación de los siguientes actos administrativos, de los cuales se adjunta copia y el estado podrá ser consultado en la página web de la ANM en la opción notificaciones en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso>.

INFORMAR al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020, advirtiendo que los términos para el cumplimiento de obligaciones económicas tales como el pago de regalías, canon superficial, constitución de las pólizas y otras contraprestaciones no estuvieron suspendidos, por lo que el pago oportuno genera intereses y la aplicación de los procedimientos sancionatorios; así mismo el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad minera, establecidas en los decretos 1886 de 2015 y 2222 de 1993."

Ahora bien, ante lo argumentado por el titular minero se tiene que los autos mediante los cuales se realizaron requerimientos que no se subsanaron, generando posteriormente incumplimientos que dieron origen a la caducidad y que fueron notificados durante la vigencia del decreto 491 de 2020, serían:

- Auto PARCU No. 0577 del 27 de julio de 2020, notificado por medio del estado jurídico No. 036 del 29 de julio del 2020.
- Auto PARCU No. 1137 del 30 de noviembre de 2021, notificado por medio del estado jurídico No. 049 del 03 de diciembre del 2021.
- Auto PARCU No. 575 del 06 de junio de 2022, notificado por medio del estado jurídico No. 042 del 08 de junio del 2022.

Cabe mencionar que los actos administrativos generadores de la sanción de caducidad son los siguientes autos:

- Auto PARCU No. 1768 13 de noviembre 2018, notificado por medio del estado jurídico No. 091 del 15 de noviembre del 2018.
 - Auto PARCU No. 1697 del 09 de octubre de 2019, notificado por medio del estado jurídico No. 130 del 10 de diciembre del 2019.
 - Auto PARCU No. 0577 del 27 de julio de 2020, notificado por medio del estado jurídico No. 036 del 29 de julio del 2020.
 - Auto PARCU No. 1137 del 30 de noviembre de 2021, notificado por medio del estado jurídico No. 049 del 03 de diciembre del 2021.
- 

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 0138 DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X"

- *Auto PARCIJ No. 1127 del 07 de diciembre de 2022, notificado por medio del estado jurídico No. 071 del 09 de diciembre del 2022.*
- *Auto PARCU No 575 del 06 de junio de 2022, notificado por medio del estado jurídico No. 042 del 08 de junio del 2022.*
- *Auto PARCU NO. 469 del 27 de julio de 2023, el cual acogió concepto técnico PARCU 0456 e fecha 21 de julio de 2023, notificado por medio del estado jurídico No. 040 del 11 de agosto del 2023.*

Así mismo se observa que antes y después de la vigencia del decreto 491 de 2020, se realizaron requerimientos que fueron debidamente notificados y que otorgaban el término de ley para el cumplimiento de sus obligaciones y no fueron subsanados por el titular minero como son los autos:

- *PARCU No. 1768 13 de noviembre 2018, notificado por medio del estado jurídico No. 091 del 15 de noviembre del 2018.*
- *Auto PARCU No. 1697 del 09 de octubre de 2019, notificado por medio del estado jurídico No. 130 del 10 de diciembre del 2019.*
- *Auto PARCIJ No. 1127 del 07 de diciembre de 2022, notificado por medio del estado jurídico No. 071 del 09 de diciembre del 2022*
- *Auto PARCU No 575 del 06 de junio de 2022, notificado por medio del estado jurídico No. 042 del 08 de junio del 2022.*
- *Auto PARCU No. 469 del 27 de julio de 2023, el cual acogió concepto técnico PARCU 0456 e fecha 21 de julio de 2023, notificado por medio del estado jurídico No. 040 del 11 de agosto del 2023.*

Así las cosas, se le recuerda al recurrente que las obligaciones pactadas en el contrato de concesión No. IIR-15121X, son de obligatorio cumplimiento y sus plazos son perentorios. Los actos administrativos anteriormente mencionados, otorgaron los términos suficientes para que el titular procediera a subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa y respaldar con las pruebas correspondientes, situación que al momento de la expedición de la Resolución VSC No. 000138 del 12 de febrero de 2024, no se encontraban dentro del expediente digital del Título Minero No. IIR-15121X.

En este sentido la Autoridad Minera tiene de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente. Quedando claro que esta autoridad no desconoció lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, más aun, queda en evidencia que la sanción administrativa impuesta fue el resultado del incumplimiento reiterado por parte del titular de los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes de carácter técnico y jurídico.

Ahora bien, el recurrente aduce: *"durante todo el proceso de requerimientos previos a la caducidad debieron cumplirse los mandatos legales de notificación, como quedó claramente demostrado en el presente caso hubo falencias en los procesos de notificación, carga procesal que tenía la Agencia Nacional de Minería y que desafortunadamente no cumplió y que lleva a solicitar de manera expresa que se reponga lo dispuesto por una flagrante violación a un mandamiento constitucional como lo es el debido proceso por la falta de notificación de los actos administrativos"*... Ante esto la Autoridad minera en cada acápite de requerimientos se pronunció basada en las sugerencias de los Concepto Técnicos pertinentes y en la observancia de la Ley 685 de 2001, otorgando términos legales para subsanar las faltas imputadas y efectuando las correspondientes notificaciones, en debida forma y con aplicación de los mecanismos tecnológicos, de lo cual se informó al titular minero mediante comunicaciones electrónicas dirigidas al correo electrónico suministrado por el titular, por lo que al recurrente no le asiste razón para considerar vulnerado el debido proceso; de este modo se resalta que la autoridad minera actuó conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC.0138 DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X"

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000138 del 12 de febrero de 2024, mediante la cual se Declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-15121X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. IIR-15121X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mariela Mendoza Rincón, Abogada, PAR-CUCUTA
Aprobó: Lilian Susana Urbina/ Coordinadora PAR-CUCUTA
Filtró: Liliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC - 000138** del 12 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VSC No.000570** del 07 de junio de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000138 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-15121X”** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. IIR-15121X**. Se realizó notificación por aviso señor **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ DUARTE**., entregado el día 02 de agosto del 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, por tanto, las resoluciones **VSC-000138** del 12 de febrero del 2024 y **VSC-000570** del 07 de junio de 2024, quedan ejecutoriadas y en firme el 06 de agosto del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de Agosto de 2024.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado